

Dictamen Núm. 17/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública que atribuye al mal estado de una tapa de registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 27 de julio de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito en el que refiere que el 16 de ese mismo mes transitaba por la vía pública en compañía de su esposo y, al llegar al lugar que identifica, se enganchó en la alcantarilla que “estaba mal” cayendo ambos. Una pareja es testigo y la auxilia, siendo trasladados al hospital por agentes de la Policía Local.

Aporta el nombre y número de teléfono de uno de los testigos, el informe del servicio de urgencias hospitalario que la atendió el día del percance y un informe de consultas externas fechado el mismo día de la presentación de la reclamación.

2. Mediante oficio de 31 de julio de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea requiere a la interesada “para que en un plazo de diez días (...) subsane su solicitud, debiendo especificar las lesiones producidas, así como concretar los medios de prueba de que pretenda valerse y determinar la cuantía exacta que se reclama, si resulta posible”.

Atendiendo a este requerimiento, el 7 de agosto de 2023, la interesada presenta un escrito en el que indica que sigue “de baja médica”, tiene previstas nuevas pruebas y consultas y afirma desconocer la “cuantía hasta que no me dé el alta el traumatólogo”. Adjunta los informes ya aportados con anterioridad más las comunicaciones de citación para las próximas consultas.

3. Con fecha 9 de agosto de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea resuelve admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora y secretaria del procedimiento y notificar la misma, tanto a la interesada como a la compañía aseguradora del Consistorio. Asimismo, se acuerda “requerir informe a la Policía Local y a la Ingeniera de Obras Públicas municipal”.

Consta acreditado en el expediente el traslado de esta resolución, tanto a la interesada como a la compañía aseguradora, dejándose constancia en la comunicación dirigida a la primera de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y los efectos del eventual silencio administrativo.

4. Se incorpora al expediente el informe recibido del Jefe de la Policía Local, firmado el 22 de agosto de 2023, el cual contiene la transcripción literal de tres

partes de incidencia, librados el día 16 de julio de 2023, por otros tantos agentes en relación con los hechos a los se refiere la reclamación.

En el primero, se relata que “sobre las 21:40 horas del día de la fecha se recibe aviso telefónico de una persona que dice haber sufrido una caída en la vía pública” en el lugar que identifica y “trasladado al lugar (...) no se observa a persona alguna”, si bien “una vez en dependencias municipales, se recibe nuevamente llamada telefónica del alertante manifestando que nadie se había personado allí”. Tras dar nuevas indicaciones del lugar, los intervinientes se percatan de que el lugar del siniestro se encuentra en un número de la calle distinto del indicado en la primera llamada. Al día siguiente, la perjudicada se presenta en las dependencias de la Policía Local “aportando el parte de lesiones” y manifiesta que fue testigo de la caída una persona cuyo número de teléfono facilita.

En el segundo parte se expresa que, el día 16 de julio de 2023, sobre las 22:05 horas el agente firmante es requerido por un hombre y una mujer, informando que una “señora se había caído porque faltaba una tapa de la acera”. Tras “comprobar que la situación no requiere gravedad (...) realizo una fotografía a la tapa que en ese momento estaba totalmente quitada”. Aclara que no fue testigo de “la caída ya que según la señora y su acompañante habría sucedido aproximadamente 30 minutos antes” de su llegada. No obstante, prosigue, sí puede afirmar que en el momento en que se personó “la tapa estaba totalmente quitada./ No pude constatar la presencia de ningún testigo del suceso en la zona”, ni los implicados en ningún momento hacen mención de que los hubiese.

En el tercer parte se indica que, en el turno del día 16 de julio de 2023, sobre las 22:20 horas, hay aviso de una incidencia “sobre una posible caída de una persona./ Una vez en el lugar (...), manifiestan que la señora se había caído por culpa de una tapa de registro que se encontraba abierta”. Asimismo, comentan que previamente habían informado a un policía que había pasado por allí. “Dado el estado de la señora (se encuentra dolorida), se le traslada (...) al

hospital (...), se les pregunta si tienen algún testigo y manifiestan que sí que lo presentarán en la denuncia./ Todo esto sucedió en un momento de saturación de trabajo, con varias incidencias y un colapso de las vías de comunicación (...) al finalizar la descarga, por este motivo no se les tomó datos *in situ*. Se tomó fotografía de la tapa que se encontraba en ese momento cerrada”.

Se adjuntan tres fotografías de la tapa de registro, dos de ellas tomadas el mismo día del percance y otra al día siguiente.

5. Con fecha 14 de agosto de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento. En él señala que, personada en el lugar para inspeccionar la arqueta que se indica en la reclamación, observa que “se trata de una de las acometidas domiciliarias de saneamiento del edificio”, por lo que entiende que debe solicitarse “informe a la empresa concesionaria de los servicios de abastecimiento y saneamiento municipales”.

6. El día 5 de septiembre de 2023 la Instructora del procedimiento acuerda requerir informe a la empresa concesionaria y poner a su disposición el expediente administrativo, así como suspender el cómputo del plazo máximo para resolver hasta la emisión del informe señalado, lo que se comunica a la interesada y a la concesionaria.

7. Fechado a 22 de septiembre de 2023, el representante de la empresa concesionaria presenta en el registro telemático del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un informe en el que expresa que la arqueta corresponde al “registro de saneamiento domiciliario” del inmueble contiguo, “desde el cual sale la acometida de saneamiento (...) hacia la red general (...). A fecha de este informe, existe un registro con tapa y marco de fundición de 40*40 de nueva confección, instalado por el Servicio de Obras del propio Ayuntamiento (...). Por parte de este Servicio se procede a la apertura del expediente de siniestro”.

8. El día 17 de octubre de 2023 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas suscribe un nuevo informe en el que refiere que, considerando que “la forma más rápida y eficaz para eliminar el peligro de que se repita el incidente es la sustitución” de la tapa de registro, “se da orden al Servicio de Obras municipal para que proceda a su sustitución, en vez de la señalización de la misma, ya que es más sencillo y resuelve de manera pronta y definitiva el problema./ Estos trabajos se acometen con medios municipales a pesar de que le correspondería a la concesionaria del servicio, pero sin perjuicio de que el coste de la reparación pudiese ser repercutida a esta empresa”.

9. Con fecha 18 de octubre de 2023 la Instructora del procedimiento acuerda requerir a la empresa concesionaria para que “informe del número de expediente abierto con motivo del expediente de referencia, así como si asumirá la reclamación y por tanto el importe definitivo que en su caso se reclame por la interesada”, dándole asimismo audiencia por plazo de diez días y trasladándole el informe emitido por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. Finalmente, dispone la suspensión del plazo para resolver “hasta el efectivo cumplimiento del presente” y la notificación a los interesados.

10. Fechado a 1 de diciembre de 2023, se presenta en el registro telemático municipal un escrito de alegaciones firmado por la representante de la empresa concesionaria en el que indica que, “si bien el lugar señalado por la reclamante es una tapa de registro cuyo mantenimiento y conservación corresponde” a su empresa, “no obstante, no se especifica que exista en dicha tapa una falta de diligencia de la concesionaria, pues no se aprecia incumplimiento alguno en las labores de conservación al no concurrir deterioro de la misma./ Es decir, que únicamente se afirma que la reclamante enganchó con la tapa de registro sin especificar causa (...). Siendo así, ninguna responsabilidad sería imputable a mi representada, puesto que (la empresa) no había llevado a cabo ninguna actuación previa en la zona, teniendo en cuenta que la única posibilidad para

que aquella se genere, sería el caso de que se hubieren causado los daños, por el mal estado o desperfectos en el registro, después de que el titular de las instalaciones, el Ayuntamiento, hubiera instado ya al servicio a su reposición o reparación, cuestión que no concurría en el presente expediente./ Y es más, según se desprende de la documentación de este expediente fue el propio Ayuntamiento quien, sin avisar a la concesionaria, procedió a cambiar dicha tapa”. Tras afirmar que está “corroborado y acreditado el perfecto estado de la tapa de registro” concluye que el percance no tiene “nada que ver con la concesión que ostenta la empresa suministradora del servicio, exenta de responsabilidad alguna al respecto”.

11. El día 7 de diciembre de 2023 la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba documental propuesta por la reclamante y propone como medios la pericial médica de valoración del daño sufrido por la reclamante por parte de la compañía aseguradora municipal, y testifical del encargado municipal de obras, así como de un empleado de la empresa concesionaria. Finalmente, dispone la suspensión del plazo máximo para resolver “hasta el efectivo cumplimiento del presente”. El acuerdo se notifica a la perjudicada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

12. Tras citar a los testigos y a la perjudicada para la práctica del interrogatorio, el mismo se celebra el día 13 de diciembre de 2023. El empleado de la concesionaria afirma que inspeccionó la tapa en un día indeterminado de la primera quincena de agosto y señala que, aunque era una “tapa bastante vieja”, se encontraba “bien, en estado normal”. A la pregunta sobre si “es cierto que el mantenimiento de las tapas de registro corresponde a la empresa concesionaria para la que usted trabaja”, responde “supongo que sí”. Finalmente, niega haber visto “algún desperfecto o anomalía en la acera, alrededor de la tapa o en sus proximidades”. El encargado municipal de obras refiere que inspeccionó la tapa “a finales de julio o primera semana de agosto”

y que la estuvo viendo “en compañía de un trabajador de la empresa” concesionaria. Al ser interrogado sobre el estado de la tapa señala que “estaba doblada, no asentaba bien en el aro”, y que la Ingeniera municipal mandó cambiarla porque la concesionaria “no podía ese día y (...) era mejor cambiarla porque no asentaba bien”. Asimismo manifiesta que el mantenimiento de las tapas de registro corresponde a la concesionaria, quien las viene sustituyendo normalmente y que no existía en la acera ningún otro desperfecto.

13. Mediante acuerdo de la Instructora del procedimiento de 19 de diciembre de 2023 se requiere a la reclamante para que manifieste el importe reclamado en un plazo no superior a diez días.

Fechado a 2 de enero de 2024, esta presenta un escrito en el que manifiesta no poder cuantificar aún la reclamación al estar pendiente de citas médicas.

Con fecha 9 de enero de 2024 la Instructora del procedimiento acuerda suspender el procedimiento hasta que la lesionada cuantifique la reclamación, lo que se notifica a la interesada.

El día 3 de septiembre de 2024, la afectada presenta un escrito en el registro municipal en el que considera que la indemnización solicitada asciende a seis mil cincuenta y un euros con cuarenta y un céntimos (6.051,41 €) por los conceptos de 59 días de perjuicio moderado y 61 de perjuicio básico. Adjunta a su escrito el informe librado el día 5 de agosto de 2024 por un especialista universitario en Valoración médica del Daño Corporal e Incapacidades Laborales.

14. Con fecha 25 de septiembre de 2024, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, a la vista de todo lo actuado, que no resulta probada la caída “puesto que únicamente se cuenta con la manifestación de la reclamante en la solicitud de apertura del expediente”. Señala al respecto que “el día 16 de julio se celebra

(...) el día grande de las Fiestas del Carmen” y “se congregan más de 50 mil personas en la villa, por lo que no parece razonable que ninguna persona haya podido ver la presunta caída y no se aporte ninguna testifical como medio de prueba”. Estima probado que ha sufrido un daño, “pero en ningún caso que las lesiones sean consecuencia de una caída en el lugar (...) mencionado”. Por otra parte, señala que “por dicha avenida transitan habitualmente muchas personas sin que conste reclamación, denuncia o queja alguna al respecto” y que la reclamante no aporta “documento gráfico alguno que permita ver el deficiente estado de conservación de la tapa (...) donde presuntamente se enganchó”. Por todo ello, considera que “no queda debidamente acreditado que la presunta caída (...) se haya producido en el lugar por ella indicado y, por tanto, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a este Ayuntamiento”, destacando que “la reclamante manifiesta que ‘se enganchó’ con la tapa de registro, únicamente manifestando que ‘estaba mal’ sin especificar ni en el escrito de reclamación ni en la subsanación de la misma, la causa ni mucho menos la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, por la que se produjo presuntamente el desafortunado incidente”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la concesionaria de los servicios de abastecimiento y saneamiento municipales que ostenta la condición de interesada en el procedimiento. Al respecto procede recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al responsable de la ejecución de los trabajos. Como viene señalando este Consejo (por todos, Dictámenes Núm. 93/2021, 15/2023 y 103/2024), el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, concesionario o mercantil interpuesta, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de

regreso frente a la encargada de la prestación del mismo de acreditarse debidamente su responsabilidad en la causación del resultado dañoso.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de julio de 2023 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 16 de ese mismo mes y año, es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo de curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al informe del servicio afectado, advertimos que, pese a que formalmente han sido incorporados al expediente los librados por el Servicio de Obras Públicas, su contenido no satisface las necesidades propias de este tipo de actos de instrucción que, como venimos señalando desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 290/2009 y 188/2024), no es otra que la de proporcionar al órgano decisor todos los elementos de juicio necesarios para dictar una resolución acertada. Para

cumplir tal fin, como también venimos indicando de forma constante (Dictámenes Núm. 162/2021 y 171/2023, entre otros), los informes deben abordar explícitamente las imputaciones vertidas en el escrito de reclamación y, en casos como este, deben examinar particularmente si el elemento causante del siniestro cumplía o no con el estándar de normalidad en el funcionamiento del servicio viario pues únicamente así podrá alcanzarse una convicción razonada acerca de la existencia o no de la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público. Nada de esto se ha examinado en el caso que analizamos.

Por otro lado, en los casos de gestión indirecta, la instrucción ha de contribuir también a esclarecer si es la entidad encargada de la prestación del servicio, a la luz de las concretas obligaciones que le corresponde asumir según el contrato y los pliegos, quien debe responder en último término de los daños producidos. En particular, en casos como este resulta relevante dilucidar si la empresa ha asumido contractualmente el deber de comprobación del estado de las instalaciones y la consecuente reparación autónoma de los defectos evidenciados por su personal o si, como resulta más frecuente, los trabajos de conservación se realizan a demanda de la Administración contratante, analizando los posibles incumplimientos, en su caso. Tales análisis se omiten -con la precisión requerida- en los informes a los que nos referimos.

Apreciamos asimismo otras irregularidades en la tramitación del procedimiento. Así, hemos de señalar que, pese a que propia la Administración reclamada entendía que la prueba testifical habría resultado idónea para acreditar la realidad de la caída, pues así se desprende de la propuesta de resolución, la instrucción decidió no interrogar al testigo identificado por la reclamante en las diligencias policiales instruidas con motivo del accidente y en el propio escrito reclamación. Tal forma de proceder contraviene lo señalado en el artículo 77 de la LPAC, en el que se expresa que el instructor “acordará” la apertura de un periodo de prueba “cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del

procedimiento lo exija”, y que “solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

También cabe destacar que no se ha practicado el necesario trámite de audiencia establecido para todo tipo de procedimientos en el artículo 82 de la LPAC que, como ha indicado el propio Tribunal Supremo (Sentencias de 12 de septiembre de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:3639-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, y de 22 de septiembre de 1990 -ECLI:ES:TS:1990:11745-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), “no es de mera solemnidad, ni rito formalista, y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones a que su omisión pueda dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

No obstante, entendemos que, en el caso que no ocupa, las deficiencias anteriormente señaladas tienen una trascendencia meramente formal y no resulta pertinente la retroacción de actuaciones para su subsanación ya que el resto de actuaciones documentadas en el expediente permiten un pronunciamiento fundado sobre la cuestión planteada.

Por otra parte, apreciamos que, aunque se ha suspendido el cómputo del plazo máximo para resolver con motivo de las solicitudes de información a la empresa concesionaria (en dos ocasiones) y en tanto se practicaban las pruebas propuestas por el propio instructor, tales suspensiones no tienen encaje en ninguno de los supuestos tasados habilitantes de la facultad de suspensión a que se refiere el artículo 22 de la LPAC. En efecto, conforme a lo señalado en el apartado 1, letras d) y e) del mismo artículo, respectivamente, la posibilidad de suspender el procedimiento por causa de la petición de informes preceptivos se ciñe a los que se soliciten “a un órgano de la misma o distinta Administración”, y la motivada por la práctica de “pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes” únicamente opera en los casos en que tales

pruebas y análisis hayan sido “propuestos por los interesados”. Ninguna de las citadas circunstancias se daba en el caso que analizamos por lo que las suspensiones mencionadas no pueden surtir efecto.

Finalmente, aun teniendo en cuenta la eficacia de la suspensión acordada con motivo del requerimiento dirigido a la interesada para que concretase la cuantía indemnizatoria, esta sí justificada en la causa del artículo 22.1 a) de la LPAC, lo cierto es que a la fecha de solicitud de este dictamen se había rebasado ya el plazo máximo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en una acera de la villa de Cangas del Narcea el día 16 de julio de 2023 al tropezar la interesada con la tapa de registro de una alcantarilla.

En lo que a la efectividad del daño se refiere, la documentación médica aportada por la interesada acredita la realidad de la lesión consistente en “fisura en polo superior de rótula derecha” para cuyo tratamiento se le pautó inmovilización con férula.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizado derivado de un percance en la vía pública no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance entendemos que el señalamiento por la perjudicada de la causa del accidente a la Policía Local y la identificación de un testigo de los hechos inmediatamente después de

la caída permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato. En este punto consideramos oportuno recordar, como ya hemos señalado en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar el Dictamen Núm. 186/2019), que las omisiones de la instrucción del procedimiento -en este caso, al no haber interrogado al testigo de los hechos- no pueden perjudicar a la parte reclamante. Por otra parte, como ya hemos indicado a la misma autoridad consultante en el Dictamen Núm. 20/2024, al objeto de tener por probados los hechos objeto de reclamación resulta singularmente relevante la coherencia del relato del reclamante con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Así, quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la idoneidad de las deficiencias existentes en el viario para provocar un determinado accidente- para que se tengan por probados extremos no atestiguados de forma directa pero sí plenamente concordantes con los evidenciados, lo que sucede en este caso. En efecto, la declaración del encargado de obras ante la Instructora del procedimiento, quien señaló que la tapa del registro desencadenante del percance “estaba doblada, no asentaba bien en el aro”, avala la veracidad del relato de la interesada, y así ha de asumirlo el Consistorio en tanto prescinde del examen de testigos y el relato fáctico concuerda con los elementos probados. Ciertamente, los desperfectos de la tapa de cierre y su escasa dimensión explican que aquella pueda desplazarse de su ubicación con relativa facilidad, dejando descubierto el hueco del registro, circunstancia ésta constatada por el primero de los agentes que acudió al lugar de los hechos. En este punto hemos de recordar nuestra doctrina, expresada en el Dictamen Núm. 125/2023, conforme a la cual “los registros sin un cierre adecuado representan un patente riesgo para los peatones de cuya concreción debe responder en su caso la Administración”, por lo que concluimos que el deficiente estado de la tapa de registro desencadenante del percance en este caso constituye una clara infracción del

estándar aplicable al servicio público de mantenimiento viario y que, en consecuencia, procede estimar la reclamación deducida frente al Ayuntamiento.

Si bien la Ingeniera Técnica de Obras Públicas informa que los trabajos de reposición de la tapa hubieran correspondido a la concesionaria, y el encargado municipal de obras manifiesta que la contratista asume el mantenimiento de las tapas de registro -lo que la representante de la empresa rechaza en el escrito de alegaciones presentado el día 1 de diciembre de 2023-, no se incorporan al expediente los pliegos rectores de la contratación ni se justifica adecuadamente que incumba a la mercantil la labor de vigilancia y mantenimiento preventivo (y no "a demanda") de los cierres de registros. En este contexto, se estima que la repetición frente a la contratista por el importe abonado sólo procede si se incorpora al expediente la cláusula expresa por la que aquella asuma el riesgo que aquí se concreta (de ordinario, la que pauta un deber de conservación que no se reduce a atender a las órdenes de reparación del Ayuntamiento) y así se documenta adecuadamente en la resolución que se dicte.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

En cuanto al cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En la presente reclamación la interesada, aplicando el baremo citado en las cuantías vigentes durante 2024 -año en el que aportó la cuantificación del

daño-, solicita una indemnización total de 6.051,41 euros, cantidad que desglosa en dos conceptos: 59 días de “perjuicio moderado” y 61 días de “perjuicio básico”.

Por su parte el Ayuntamiento de Cangas del Narcea, dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, no ha aportado al expediente el resultado de la prueba pericial médica de valoración del daño por parte de la compañía aseguradora municipal acordada por la Instructora del procedimiento el día 7 de diciembre de 2023 ni entra a analizar el *quantum* indemnizatorio.

La documentación médica aportada por la interesada (informes correspondientes a la asistencia prestada por el servicio sanitario público e informe librado por un especialista en valoración del daño corporal a la vista de los anteriores) acredita que la caída le produjo una fisura en la rótula derecha para cuyo tratamiento se le pautó inmovilización con férula desde la fecha del accidente -16 de julio de 2023- hasta el 13 de septiembre del mismo año, estando acreditados, por tanto, 59 días de perjuicio particular moderado. Por el contrario, su afirmación de que tardó en curar 61 días más, de perjuicio personal básico, no puede considerarse debidamente acreditada pues únicamente se fundamenta en las manifestaciones realizadas por la perjudicada al facultativo autor del informe de valoración del daño corporal un año después de formulada la reclamación, sin que las mismas estén documentadas en ningún soporte clínico que justifique que la recuperación se extendiera más allá del 13 de septiembre de 2023, máxime cuando la reclamante no acredita la afirmación realizada al facultativo privado conforme a la cual el 13 de noviembre de 2023, fecha en la que “ya tenía la rodilla prácticamente bien”, no la vieron en el Servicio de Traumatología pese a tener la visita concertada desde el mes de septiembre.

En estas condiciones, aplicando las cuantías vigentes para el año 2023, fecha en la que se produjo el percance, ha de resarcirse a la perjudicada por 59 días de perjuicio personal particular moderado, a razón de 61,89 € por día, lo

que arroja un montante indemnizatorio de 3.651,51 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP. Y, en su caso, tal como se advierte *in fine* en la consideración sexta de este dictamen, procederá la repetición frente a la concesionaria del servicio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.